

A despacho del señor Juez, informándole que ya venció el término del traslado del recurso de reposición. Sírvase proveer.

(original con firma)
SANDRA NIÑO SEGURA
SECRETARIA

Interlocutorio C. Nro. 00194

Radicación 2019-00182-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Se decide lo que corresponda dentro del proceso **VERBAL DE SIMULACIÓN**, promovido por el apoderado judicial de **RODRIGO ÁVILA HERNÁNDEZ**, contra **FLOR DELINA NARVÁEZ, JAIME ÁVILA NARVÁEZ y EPIMENIO ÁVILA NARVÁEZ**, se dispone:

Mediante auto del 27 de julio de 2020, se negó la solicitud realizada por la apoderada actora respecto de la adición al decreto de pruebas en relación con los interrogatorios requeridos por esta al descorrer el traslado de las excepciones, en razón a que ya se había llevado a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P y no era el estadio procesal para el decreto de estas.

Razón que motivo a la apoderada judicial de la parte demandante a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando se revocará en su totalidad dicho auto y en su lugar se decretará las pruebas por ella solicitadas al descorrer el traslado de excepciones, ello es el interrogatorio de parte de los demandados y la prueba testimonial de Paola Andrea Zapata Osorio.

De otro lado, en escrito aparte solicitó la nulidad de la audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2019 invocando como causal el numeral 5° del artículo 133 ídem, ante la omisión del decreto de pruebas requerido por ella al descorrer el traslado de las excepciones propuestas.

Argumentos que fueron debatidos por el apoderado de la parte demandante así: respecto del recurso señaló que debía de confirmarse en su totalidad el auto recurrido, toda vez que el 25 de septiembre de 2019 se fijó fecha para celebrar la audiencia que trata el artículo 372 de C.G.P y la apoderada no debatió las pruebas decretadas como tampoco lo hizo en la práctica de la audiencia. Así mismo, manifestó que la señora Zapata Osorio no es parte del proceso motivo por el cual no debe de rendir interrogatorio alguno.

En relación con la solicitud de nulidad, adujo no existir causal de nulidad alguna pues que bien en la audiencia celebrada el 12 de diciembre se llevó a cabo el interrogatorio de parte de los demandados conforme al decreto de pruebas, cosa diferente es que la apoderada y su mandante no asistieran a la misma. Situación que no genera nulidad alguna y que de ser así se le vulneraría el debido proceso de sus representados.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que las causales de nulidad expresadas en el artículo 133 del C.G.P son taxativas.

Debe decirse que el numeral 5º del artículo 133 ídem, regula las causales de nulidad derivadas de aspectos probatorios del trámite procesal, establece que las mismas se estructuran en dos eventos: i) cuando el juez omite la oportunidad legal para que las partes soliciten pruebas o no decreta las mismas y ii) cuando el juez omite el decreto de pruebas que el legislador ha considerado necesarias en determinados eventos y, en consecuencia, le ha asignado al juzgador el deber de decretarlas.

Desde esta perspectiva, en tratándose de pruebas, el proceso es nulo únicamente en los eventos previamente analizados, sin que le sea dable al juzgador, so pretexto de tener un mejor criterio que el previsto en la norma, extender las causales previstas en esta, a situaciones ajenas, como lo sería, por ejemplo, la falta o inadecuada valoración de unos elementos probatorios, pues las mismas, como se dijo, son de carácter taxativo y no meramente enunciativo.

Y que, para el presente caso, se advierte que los hechos sobre los cuales se solicita la nulidad procesal no encuadran dentro de la causal alegada, pues se observa que dentro de la audiencia del artículo 372 de la norma en cita este funcionario realizó en debida forma el decreto de pruebas, no obstante, le asiste razón a la recurrente, como se explicará a continuación.

Como se dijo en párrafos anteriores evidencia el Despacho que no hay causal alguna de nulidad, sin embargo, se advierte que pudo haber incurrido en una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa del actor. Pues en la audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2019 se decretaron pruebas dentro de presente asunto dejando por fuera las solicitadas por la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones.

Pues si bien es cierto en la audiencia llevada a cabo el 12 de diciembre de 2019 se practicó el interrogatorio de parte de los aquí demandados de manera oficiosa y la parte demandante ante su inasistencia no tuvo la oportunidad de controvertir la misma se le dará la oportunidad de realizarla, en razón a que la misma fue solicitada por la recurrente.

En conclusión y en aras de subsanar la posible vulneración se decretará el interrogatorio de parte de los demandados en la audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P fijada para el 15 y 16 de octubre de 2020 a partir de las 8:00 a.m. los cuales estarán a cargo de la recurrente.

Así las cosas, le corresponderá a la apoderada actora enviar las correspondientes citaciones a los demandados.

En el mismo sentido, encuentra el Despacho viable decretar la prueba testimonial de la señora Paola Andrea Zapata Osorio reclamada por la apoderada actora, la que será rendida en la fecha ya señalada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: NO DECLARAR la nulidad alegada por la apoderada actora.

Segundo: REPONER el auto del 27 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Tercero: DECRETAR el interrogatorio de parte de los demandados en la audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P fijada para el 15 y 16 de octubre de 2020 a partir de las 8:00 a.m. los cuales estarán a cargo de la recurrente.

Cuarto: DECRETAR la prueba testimonial de la señora Paula Andrea Zapata Osorio solicitada en el traslado de las excepciones por la apoderada actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original con firma)
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

Notificación por estado: El presente auto se notifica por estado Nro. 0072 del 17 de septiembre de 2020, fijado a las ocho de la mañana. Vence a las seis de la tarde del mismo día.

(Original con firma)
SANDRA NIÑO SEGURA
SECRETARIA